



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-94/2024

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Eduardo Rivas Martínez, en representación de Movimiento Ciudadano (MC), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, la sentencia de veintidós de abril pasado, dictada en el expediente RAP-72/2024 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE119/2024 de cinco de abril anterior, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, relativa a las solicitudes de registro supletorio de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la ahora parte actora en la referida entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

<sup>3</sup> En líneas posteriores Tribunal local o responsable.

*Palabras clave: derecho a ser votado, registro de candidaturas, cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, requisito de residencia, constancia de residencia, antigüedad de residencia, credencial para votar, manifestación bajo protesta de decir verdad, domicilio de residencia.*

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. Antecedentes**

De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Aprobación del Plan Integral y Calendario.** El veintiséis de septiembre del año inmediato pasado, en la vigésima tercera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Consejo Estatal, instituto local) emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario del presente Proceso Electoral Local (PEL).

**2. Aprobación de los Criterios.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de clave IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEE/CE02/2024 (Criterios).

**3. Modificación de los Criterios.** El cinco de enero, en acatamiento a



lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE02/2024 por el que se modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023.

**4. Aprobación de los Lineamientos de Registro.** El quince de enero, mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024 el Consejo Estatal emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Lineamientos de Registro).

**5. Intención de registro supletorio y aprobación.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**6. Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**7. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó los Lineamientos de Registro y, con ellos, el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el plan integral y calendario del PEL, fijando su término el día catorce de marzo.

**8. Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**9. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (DEPPP), realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada; asimismo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

**10. Resolución relativa a las sustituciones de solicitudes de registro.** Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el acuerdo de clave IEE/CE106/2024.

**11. Resolución relativa al cumplimiento de los Criterios.** Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

**12. Resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC (IEE/CE119/2024).** El cinco de abril el Instituto emitió dicha



resolución mediante la cual, entre otras cosas, determinó aprobar el registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC.

**13. Presentación de los medios de impugnación.** El cinco, seis y ocho de abril, las partes actoras promovieron sendos recursos de apelación, así como juicios de la ciudadanía en contra de los acuerdos precisados en los párrafos que anteceden.

**14. Recepción, admisión y acumulación de los expedientes.** Mediante proveído de veintiuno de abril, el Magistrado Instructor del Tribunal local tuvo por admitidos los Recursos de Apelación, así como de los Juicios de la Ciudadanía, se declaró abierta su instrucción y acumuló al expediente primigenio de clave RAP-72/2024, los diversos identificados con las claves RAP-73/2024, JDC-96/2024, JDC-97/2024, JDC-98/2024, JDC-99/2024, RAP-100/2024, JDC-109/2024, JDC-110/2024, JDC-111/2024, JDC-112/2024, JDC-113/2024, JDC-114/2024, JDC-115/2024, JDC-116/2024, JDC-146/2024, JDC-149/2024, y JDC-151/20240; y finalmente por auto del veintiuno de abril, el Tribunal local declaró cerrada la instrucción.

**15. Resolución impugnada.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó resolución respecto del RAP-72/2024 y sus acumulados, en la que determinó confirmar la resolución de clave IEE/CE106/2024 y revocar parcialmente las resoluciones de clave IEE/CE107/2024 y IEE/CE119/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la ahora parte actora para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

**16. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de abril, el instituto político actor, presentó ante el tribunal responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

**17. Recepción y turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE/SG/549/2024 de veintiséis de abril, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el treinta de abril del año que transcurre, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; y por acuerdo de treinta de abril anterior, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

**18. Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno el recurso fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se tuvo al tribunal responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo el trámite de ley, para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un partido político y diversas personas ciudadanas, quienes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó de plano un medio de impugnación relativo a una coalición para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales en dicha entidad federativa; cuestión y Estado de la República en las que esta Sala



Regional ejerce **jurisdicción** y competencia.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>5</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente en representación del partido político actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintidós de abril**<sup>6</sup>, se le notificó al partido actor ese mismo día, mientras que la demanda fue presentada el **veintiséis** siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173 párrafo primero y 176, fracciones III y IV, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 6, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso a), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>5</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con la manifestación del tribunal responsable en su informe circunstanciado visible a foja 3 del sumario.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Luis Eduardo Rivas Martínez, en representación de MC, la cual se encuentra reconocida por el tribunal responsable en la instancia primigenia.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>7</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues MC es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** Conforme a la legislación estatal electoral en Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



Mexicanos<sup>8</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>9</sup>

**h) Carácter determinante.** Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido porque la violación alegada por los partidos es determinante, ya que se controvierte la sentencia que revocó parcialmente las resoluciones de clave IEE/CE107/2024 y IEE/CE119/2024, por lo que dejó firme la determinación del instituto local respecto del rechazo de diversas solicitudes de registro supletorio de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la ahora parte actora para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua; en lo particular aquellas que no cumplieron con el requisito de residencia.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**"

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

**SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**<sup>10</sup>

**i) Reparabilidad material y jurídica.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por el partido actor, relacionadas con la sentencia del tribunal responsable, que dejó intocada la determinación del instituto local respecto del rechazo de diversas solicitudes de registro supletorio de diputaciones de mayoría relativa en virtud del incumplimiento del requisito de legitimidad de residencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.**<sup>11</sup>

**TERCERO. Precisión del acto impugnado y de la litis.** En primer lugar, es preciso señalar que el partido actor en su demanda señala como acto impugnado, la sentencia del expediente RAP-072/2024 y acumulados de fecha veintidós de abril pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Sin embargo, y como se analizará más adelante al contestar los agravios,

---

<sup>10</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



la sentencia impugnada determinó en el resolutivo “SEGUNDO” revocar parcialmente las resoluciones de clave IEE/CE107/2024 y IEE/CE119/2024, en lo que fue materia de impugnación, conforme al apartado de efectos.

En el citado apartado de “EFECTOS” en el punto “I. Relativos al apartado de requisitos de elegibilidad”, bajo el rubro “Respecto a la violación al derecho humano a ser votado, por haberse tenido por no cumplido el requisito de residencia”, se determinó que se revocaba la resolución emitida por el instituto local IEE/CE119/2024, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Federico Solano Jurado	Distrito de mayoría relativa 05	Diputación
Aracely Guadalupe Barraza Sáenz	Camargo	Regiduría de representación proporcional

En ese orden de ideas se ordenó al Consejo del Instituto Local, se pronunciara en cuanto al registro de las personas de nombre Federico Solano Jurado y Aracely Guadalupe Barraza Sáenz; candidaturas postuladas por MC.

Lo anterior en virtud de que en la parte considerativa de la sentencia se razonó dentro del apartado de “Análisis de cumplimiento del requisito de elegibilidad”<sup>12</sup> que, de la valoración adminiculada de los medios de prueba, tanto Federico Solano Jurado como Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, **cumplieron con el requisito de residencia.**

---

<sup>12</sup> Véase página 79 en delante de la sentencia impugnada.

Por lo anterior es claro que el partido actor no controvierte la sentencia en lo relacionado a las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en lo particular el de residencia, y, por ende, no se puede entender que controvierte una resolución en la porción que favorece a sus intereses, sino en aquella parte en la que tuvo por incumplido el requisito de residencia.

En ese orden de ideas, la litis en este medio de impugnación se centra en analizar los agravios relacionados con el “Análisis de cumplimiento del requisito de elegibilidad”<sup>13</sup> en el cual el tribunal responsable determinó que en relación con Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Cusihuiachi, **no se advertían elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia** previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (constitución local).

Por lo anterior, la sentencia controvertida determinó la revocación parcial de la resolución IEE/CE119/2024 del instituto local, misma que dejó firme la negativa de registro a todas las candidaturas mencionadas en el Anexo 2 de dicha resolución, las cuales fueron rechazadas por no haber acreditado la residencia; entre las que se encontraba la candidata de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez a la presidencia municipal de Cusihuiachi.

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**

- **Metodología**

---

<sup>13</sup> Idem.



A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis de agravios y enseguida su estudio, así como su calificativa en cada caso.

- **Síntesis de agravios**

### **Primero**

#### **Violación al principio de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con el cumplimiento de la residencia**

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable viola su derecho a ser votado al requerir documentos adicionales a los establecidos en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (ley electoral local), por lo cual se omitió realizar un análisis pormenorizado de dicho planteamiento.

El instituto político actor sostiene que se vulnera la obligación de la responsable de ser exhaustiva en resolver los planteamientos relacionadas con las constancias de residencia o comprobantes de domicilio se encuentran ajustadas a derecho o si exceden los límites legales; que debe considerar la mayor protección a los derechos de los candidatos, y que el análisis del requisito de residencia se debe valorar su cumplimiento el día de la elección, cuando ya haya sido calificada, esto es, hasta el momento en que la persona electa toma protesta del cargo, cuando existe la posibilidad material de revocar una asignación a un cargo.

### **Segundo**

**Violación al principio de exhaustividad al no adminicular los documentos relativos a la residencia de los candidatos.**

La parte actora señala que el Tribunal Electoral Local contraviene el principio de exhaustividad, toda vez que fue omiso en adminicular los elementos disponibles en los documentos de registro para determinar la residencia de los candidatos.

Sostiene que La ley electoral local no solicita un comprobante de domicilio para acreditar la residencia, sino que los únicos documentos son aquellos que se señalan en el artículo 111, numeral 2 de dicho ordenamiento.

Que el artículo 63 de los Lineamientos de Registro<sup>14</sup> indica que la credencial de elector será un documento suficiente para acreditar la residencia de los candidatos; toda vez que las propias credenciales para votar indican el número de veces que se han renovado, lo cual significa que el argumento de que una credencial para votar reciente también cuenta con información para determinar antecedentes de registro trascendentes para el registro de candidaturas.

En ese sentido sostiene que para obtener una credencial para votar es necesario exhibir ante el INE un comprobante de domicilio de tres meses o más por lo que no consideró dicha información.

Además, asevera que el Instituto Estatal Electoral debió de valorar el

---

<sup>14</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



formato RC02 firmado por todos los candidatos en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad los años que tienen de residencia en el domicilio que manifestaron; y por ende debió aplicar el criterio que le proporcione mayor beneficio a los candidatos en términos del artículo 5 de los Lineamientos de Registro.

En ese orden de ideas sostiene que el Instituto Local negó el registro de todos los candidatos mencionados en el anexo 2 del acuerdo IEE/CE119/2024<sup>15</sup> en el que en la mayoría de los casos motivando que no se acreditó la residencia; sin embargo en todos estos casos se acompañó un escrito de protesta de decir verdad contenido en el formato RC-02 en el que los ciudadanos indicaron su residencia y el tiempo que tenían, además de la credencial de elector vigente del mismo municipio, incluso en muchos casos acta de nacimiento de las personas de ese mismo municipio.

También señala que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación toda vez que se funda la negativa del registro en el hecho de que las credenciales de elector fueron emitidas en el año 2023 y 2024 por lo que no contaban con la antigüedad de seis meses, sin embargo, en la ley electoral local no se establece cuáles credenciales serán aptas para acreditar la residencia o no de los aspirantes, de ahí que en el artículo 63 de los Lineamientos de Registro no se establece distinción alguna respecto de la idoneidad de algún tipo de credencial, para acreditar la residencia de los candidatos, como su antigüedad a pesar de estar vigentes.

---

<sup>15</sup> Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Movimiento Ciudadano

Sostiene que el razonamiento de la responsable genera perjuicio al omitir considerar como válido el formato RC-02 que es una manifestación bajo protesta de decir verdad del lugar de residencia y su antigüedad; que hizo una distinción entre ciertas credenciales para votar, para considerar unas como válidas y otras como no válidas para acreditar la residencia sin que esté regulado en los lineamientos y que dicha credencial contiene la información necesaria para determinar si ha sido emitida en varias ocasiones, cuya información no se verificó.

Que el instituto local omitió considerar de manera exhaustiva la valoración de los documentos que presentaron los candidatos para acreditar su residencia, a saber:

- 1) Adminicular en cada caso el acta de nacimiento, el formato RC02 y la credencial de elector de los candidatos;
- 2) No se consideró si las credenciales para votar eran reexpedidas o reimpresas para determinar si cumplían o no con la característica de acreditar una residencia;
- 3) Omitió considerar como válido el formato RC-02 que es una manifestación bajo protesta de decir verdad del lugar de residencia y su antigüedad;
- 4) Omitió llevar a cabo un proceso en los términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro en beneficio de los candidatos; lo anterior en virtud de que dentro de los documentos que los candidatos estén obligados a presentar en los términos 111, numeral 2 de la ley electoral local, no se encuentra alguno relacionado con la residencia.

### **Tercero**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-94/2024

### **Falta de fundamentación y motivación, y violación al principio de exhaustividad en el análisis probatorio de la residencia de la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez**

En este agravio señala en lo particular, en cuanto al registro de la candidatura de **Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez** a la presidencia municipal de Cusihuirachi, manifiesta los siguientes motivos de disenso:

Sostiene que el tribunal responsable no funda y motiva por qué el formato RC-02 no resulta suficiente para acreditar el requisito de residencia, cuando su credencial cuenta con domicilio en un municipio diverso al que pretende ser postulada.

Argumenta que el tribunal responsable solamente se limita a aseverar que dicho documento es insuficiente sin analizar el valor legal que tiene al ser un documento realizado bajo protesta de decir verdad, al estar concatenado con el artículo 5 de los Lineamientos de Registro que mandata que el actuar de la autoridad deberá ser en beneficio de los candidatos, relacionado con lo que mandata el artículo 1º de la Constitución.

Además, afirma que la candidata si presentó una constancia de residencia, sin embargo, por una cuestión ajena a su voluntad, la Presidencia Municipal que se la expidió, quien por pertenecer a otro partido -sostiene el partido actor-, no asentó debidamente el dato de antigüedad de la residencia que certificó.

En ese sentido, argumenta que el tribunal responsable, no obstante que contaba con otros elementos, como el formato RC02 donde se hizo

contar su manifestación bajo protesta de decir verdad, la fecha de antigüedad, determinó que no existía la obligación de adminicular o interrelacionar tales documentos para concluir, en beneficio de la candidata, la antigüedad de su residencia; con lo cual vulneró el deber de juzgar con el mayor beneficio a los derechos de las personas.

- **Respuesta a los agravios**

En este capítulo, se realiza el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, atentos a que por cuestión de método se analizarán de manera conjunta y por temas específicos, en virtud de la estrecha relación que existen entre los mismos; sin que esta metodología genere perjuicio alguno al partido accionante, ya que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el partido actor.<sup>16</sup>

- 1) **Estudio del agravio “Tercero”. Falta de fundamentación y motivación, y violación al principio de exhaustividad en el análisis probatorio de la residencia de la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez**

Por lo que refiere al agravio “Tercero” en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, y violación al principio de exhaustividad en el análisis probatorio de la residencia de la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior es de tal suerte, en virtud de que el tribunal responsable determinó de manera fundada y motivada, que no se advertían

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Local.

En ese sentido, el tribunal local constató que, el único documento que obraba sobre su domicilio y tiempo de residencia en Cusihiuriachi fue una copia de la manifestación bajo protesta de decir verdad, contenida en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante, y una copia de la carta de residencia en la cual no se señala el tiempo de residencia; por lo que dichas documentales simples no resultan suficientes para acreditar el mencionado requisito de residencia, cuando **su credencial cuenta con domicilio en un municipio diverso al que pretende ser postulada.**

En consecuencia, el tribunal local determinó acertadamente que de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, de los elementos que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **Marco normativo**

En primer lugar, es preciso señalar lo que el tribunal local identificó, como las normas jurídicas aplicables al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a las candidaturas, en lo particular en cuanto a la residencia de los integrantes de los ayuntamientos en Chihuahua.<sup>17</sup>

El tribunal responsable señaló que de conformidad con el artículo 126 fracción I de la constitución local, estipula que el ejercicio del **Gobierno Municipal** estará a cargo “de los ayuntamientos, los que serán electos

---

<sup>17</sup> Véase página 55 en delante de la sentencia impugnada.

popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa... durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes”.

Por su parte, el diverso numeral 127 fracción III, de la constitución local estipula que para poder ser electo miembro de un **ayuntamiento** se requiere “**tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente**, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos”.

Asentado lo anterior, advertimos que el tribunal local tomó como base que la constitución local, establece que la residencia es un requisito de elegibilidad, ello atendiendo a lo previsto en el citado artículo 127, en el cual se establecen los requisitos para poder acceder al cargo de un integrante a un ayuntamiento.

Ahora bien, refiere el responsable que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones inherentes a quienes aspiran a ocupar un cargo, es decir, una serie de elementos que acorde a la normativa aplicable deben cumplir las personas para poder acceder al mismo; para lo cual es preciso, dar cumplimiento a lo previsto en la ley y en la constitución, y en consecuencia, la autoridad competente debe solicitar diversa documentación a fin de tener por acreditado cada una de las condiciones para registrar su candidatura.

En ese orden, los Lineamientos de Registro, específicamente en el artículo 60 se previó que las solicitudes de registro debían acompañarse los siguientes documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-94/2024

**a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.**

b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.

c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.

d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura; y se manifiesta que:  
i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;  
...

e) Formato **RC-02-BP**, por el que se **manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad** previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.

f) ...

g) ...

**h) Declaración fiscal.**

i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.

j) ...

k) En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o certificación médica en original expedida por una institución de salud pública).

l) ...

m) En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.

**n) En su caso, constancia de residencia.**

o) En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público

p) ...

**(negritas y subrayado añadido)**

Atentos a lo anterior, el diverso artículo 61 de los lineamientos en mención estipulan que los formatos y documentos señalados en los

incisos c), d), e), l) y p) deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulen a una candidatura.

Por otra parte, en su artículo 63 se estipula que “la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, **salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar**, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante”.

El tribunal responsable realizó una interpretación gramatical y atendiendo al principio *pro persona*, en cuanto al **el** período de residencia previsto en el artículo 127 fracción III de la constitución local, debe entenderse previo a la jornada electoral, ya que dichas disposiciones prevén respectivamente que “para poder ser electo miembro de un ayuntamiento... se requiere... **tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos**”.

Es decir, para el responsable, el período previsto en cada caso debe considerarse seis meses antes de la jornada comicial, esto es, previos al dos de junio, no así, previos al registro correspondiente.

De igual manera, para entender la palabra “residencia”, como la acción y efecto de residir, como el lugar en donde vive la persona que aspira al cargo público, y habitual como la acción de acostumbrado, usual, es decir, la residencia habitual constituye el domicilio donde habita de



forma constante o permanente.<sup>18</sup>

### Contexto de la controversia

Atentos a lo anterior, el responsable sostiene que la ley señala de forma clara y expresa la temporalidad que, previo a la jornada electoral, debe tener de residencia la persona candidata, además que, de la interpretación de las porciones normativas en estudio, ésta es la que resulta más favorable a la ciudadanía; por lo que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección, de conformidad con la Jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.<sup>19</sup>

Sin embargo, como el propio tribunal responsable señaló, el instituto local determinó la negativa de registro a todas las candidaturas mencionadas en el Anexo 2 de la resolución IEE/CE119/2024, en lo particular la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez a la presidencia municipal de Cusihuiachi, al no haber acreditado el requisito de legitimidad relativo a la residencia.

En efecto, derivado del período de revisión de solicitudes, a las candidaturas, el instituto local, en respeto al derecho de audiencia de los actores políticos y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 77º de los Lineamientos de Registro, realizó observaciones a los registros,

---

<sup>18</sup> Conforme a lo señalado por la Real Academia Española. Véase: <https://dle.rae.es/residencia>.

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

expresando cuál era la omisión y previniendo de forma detallada a fin de que se presentara la información pertinente a fin de cumplimentar los requisitos de elegibilidad.

Mediante sendos acuerdos emitidos por la Presidencia del instituto local el diecinueve y veintisiete de marzo pasado<sup>20</sup> en los cuales se expresaron, los fundamentos jurídicos y el motivo de cada una de las prevenciones, así como la omisión en cada caso en concreto; en lo particular las omisiones de presentar la documentación atinente al requisito de elegibilidad relativo a la residencia, en lo particular la candidatura de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez a la presidencia municipal de Cusihiuriachi.

En lo citados acuerdos del diecinueve y veintisiete de marzo pasado, así como del propio acuerdo IEE/CE119/2024, se señaló que los integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, en virtud de lo establecido en los artículos 34 y 35, fracciones VI y VII de la Constitución Federal; 127 de la Constitución Local; 9, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 8 de la ley electoral local; y 19 de los Lineamientos de Registro de las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas, determinan que se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad, en particular en el punto **“IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos”**.

Además, el instituto local señaló que, para la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, entre los que se encuentra el de

---

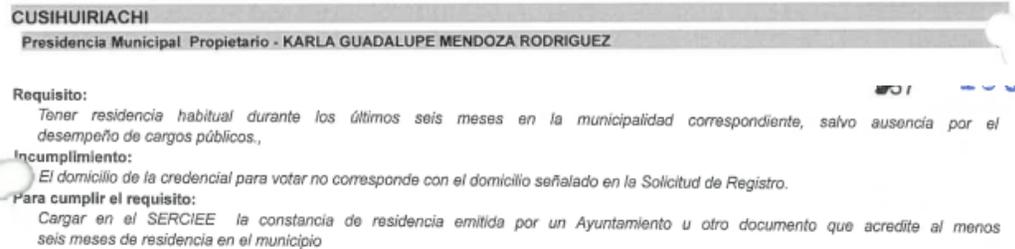
<sup>20</sup> Visibles a fojas 150 a 164 y 407 a 421, respectivamente, visibles en el medio de impugnación local contenido en el expediente RAP 100/2024, que obra en el cuaderno accesorio 9 del sumario.



residencia; las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación atinente, precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de Registro.

Para lo cual se les previno que aquellas candidaturas que se describen en el Anexo A de los acuerdos en cita, se estimó necesario que se presentaran de manera física la documentación presentada para el registro de las candidaturas respectivas para su cotejo con la versión digital presentada en el SERCIEE.

En ese orden de ideas, por acuerdo de la Presidencia del instituto local de fecha diecinueve de marzo pasado, de conformidad con el Anexo A<sup>21</sup>, se le requirió a la referida candidata lo siguiente:



Por su parte, mediante acuerdo de la Presidencia del Instituto del veintisiete de marzo anterior, de conformidad con el Anexo A<sup>22</sup> se reiteró el requerimiento anterior a la candidata en cuestión, conforme a lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Reverso de la foja 185 y 186, visibles en el medio de impugnación local contenido en el expediente RAP 100/2024, que obra en el cuaderno accesorio 9 del sumario.

<sup>22</sup> Reverso de la foja 185 y 186, visibles en el medio de impugnación local contenido en el expediente RAP 100/2024, que obra en el cuaderno accesorio 9 del sumario.

**CUSIHUIRIACHI**

**Presidencia Municipal Propietario - KARLA GUADALUPE MENDOZA RODRIGUEZ**

**Requisito:**

*Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.*

**Incumplimiento:**

*El domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.*

**Para cumplir el requisito:**

*Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio*

En consecuencia, el tribunal responsable tomó en consideración las actuaciones del instituto local para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de legitimación de las candidaturas, en lo particular el de residencia.

Por lo anterior el instituto local, al emitir el acuerdo IEE/CE119/2024 de cinco de abril pasado<sup>23</sup>, determinó que aquellos que pretendían registrarse a candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, les fue negado el registro, en virtud de que no acreditaron el cumplimiento al requisito de elegibilidad en cuanto a la residencia durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente de conformidad con el artículo, 127 fracción III de la Constitución Local.

En ese sentido, las personas que incumplieron con el requisito de residencia fueron aquellos que se relacionaron en el Anexo 2, y que como se precisó en el caso particular de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, en su carácter de postulante a la candidatura a la presidencia municipal de Cusihiuriachi no aclaró la irregularidad consistente en que “El domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.”

### **Determinación del tribunal responsable**

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 96 a la 121 del expediente RAP 100/2024, que obra en el cuaderno accesorio 9 del sumario.



Por lo anterior, el tribunal responsable analizó de manera particular el cumplimiento al requisito de elegibilidad de residencia de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, en su carácter de postulante a la candidatura a la presidencia municipal de Cusihiuriachi; para lo cual determinó de manera fundada y motivada que **no se advertían elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Local**, en virtud del análisis de la siguiente documentación:

1. La credencial para votar con fotografía contenía un domicilio del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua<sup>24</sup>; considerando que la candidatura por la cual contendió fue para la presidencia municipal de Cusihiuriachi, por lo que en términos de los requerimientos antes señalados, se identificó en el rubro de incumplimiento del requisito de residencia en tanto que “El domicilio de la credencial para votar **no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.**”

2. La constancia de residencia suscrita por Cayetano Ordóñez Rodríguez, Presidente Municipal de Cusihiuriachi **no estableció el tiempo de residencia.**<sup>25</sup>

Conforme a dicha probanza no se acreditó haber cumplido con la exigencia del artículo 127 fracción III de la Constitución Local, en la que se estipula que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento se requiere tener residencia habitual durante los últimos seis meses en

---

<sup>24</sup> Fojas 26 y 526 del expediente del juicio ciudadano local JDC 151/2024, el cual obra en el cuaderno accesorio 20 del sumario.

<sup>25</sup> Fojas 25 y 521 reverso, del expediente JDC 151/2024 que corresponde al cuaderno accesorio 20 del sumario; y 88 del expediente RAP 100/2024, correspondiente al cuaderno accesorio 9 del expediente en que se actúa.

la municipalidad correspondiente.

3. El formato RC-02-BP<sup>26</sup> en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos para ser postulado y que actualmente vive en el domicilio asentado en los dos documentos anteriores desde hace un año y tres meses.

El tribunal responsable concluyó correctamente que la candidata Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez no logró acreditar el cumplimiento al requisito de elegibilidad en cuanto a la residencia, en tanto que el único documento que obra sobre su domicilio y tiempo de residencia en Cusihuiriachi es una copia de la manifestación bajo protesta de decir verdad, contenida en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante, y una copia de carta de residencia en la cual no se señala el tiempo de residencia.

En consecuencia, para el tribunal local, dichas documentales simples no resultaron suficientes para acreditar el requisito de residencia, cuando su credencial cuenta con domicilio en un municipio diverso al que pretende ser postulada.

Lo anterior, como ya se ha señalado, la credencial para votar con fotografía contenía un domicilio del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, el cual **es una municipalidad diversa por la que pretende contender que es la de Cusihuiriachi.**

En consecuencia, la candidata no cumplió con los requerimientos formulados mediante los acuerdos del diecinueve y veintisiete de marzo

---

<sup>26</sup> Fojas 27 y 528 del expediente JDC 151/2024 que corresponde al cuaderno accesorio 20 del sumario.



pasado por parte del instituto local en el que se le informó que incumplía el requisito de residencia en virtud de que “El domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.”

En ese orden de ideas, el tribunal responsable determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral<sup>27</sup>, de los elementos que obran en el expediente y el recto racionio que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es así que contrario a lo sostenido por el partido actor, el tribunal local advirtió de una valoración probatoria del expediente, y que, de manera adminiculada con los documentos antes señalados, que existían diversas inconsistencias, en las cuales se constató la insuficiencia de los documentos aportados por la candidatura en mención para acreditar el requisito de residencia.

La valoración que realizó el tribunal responsable al adminicular la pruebas antes señaladas determinó acertadamente que **el único documento que obra sobre su domicilio y tiempo de residencia en Cusihiuriachi es una copia de la manifestación bajo protesta de decir verdad, contenida en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante; pues la copia de carta de residencia no se señala el tiempo**

---

<sup>27</sup> Artículo 323

1) La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo Estatal o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

(...)

**de residencia.**

En ese sentido no le asiste la razón al partido impetrante cuando señala que no se valoró de manera exhaustiva, y que no se adminicularon las pruebas, por ende, su agravio resulta **infundado**.

Además, el partido actor sostiene que el hecho de que dicha constancia de residencia, por una cuestión ajena a su voluntad, la Presidencia Municipal que se la expidió, al pertenecer a otro partido, no asentó debidamente el dato de antigüedad de la residencia que certificó.

Tales señalamientos constituyen meras especulaciones respecto de la falta de precisión de la residencia en dicho documento, manifestaciones que carecen de sustento fáctico y probatorio, en tanto que dicha afirmación no se encuentra sustentada con elemento de convicción que corroboren su dicho, en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios; de ahí que su agravio resulte **inoperante**.

Atentos a lo anterior y para esta Sala Regional, la manifestación bajo protesta contenida en el formato RC-02-BP, es **abiertamente contradictoria con la credencial para votar con fotografía** que contiene un domicilio con residencia en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, municipalidad que no corresponde con el ayuntamiento de Cusihiuriachi por el que pretende contender; situación que confirma la irregularidad señalada en los aludidos acuerdos del instituto local en cuanto a que **el domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro**.

Es por ello que, contrario a lo sostenido por el partido actor el tribunal responsable valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas, mismas



que adminiculó con todos los elementos que obraban en el expediente; de tal suerte que concluyó que la mera manifestación bajo protesta de decir verdad, contenida en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante no era suficiente para acreditar la residencia.

Por lo anterior, el tribunal responsable concluyó de forma razonada y exhaustiva, que no se advertían elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia por parte de la aludida aspirante, pues el solo escrito bajo protesta RC-02-BP y la falta del tiempo de residencia de la constancia municipal, no generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; precisamente por existir una contradicción insoslayable con la credencial para votar, que cuenta **con un domicilio en un municipio diverso al que pretende ser postulada.**

En ese orden de ideas, se advierte que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, en tanto que el tribunal responsable señaló los dispositivos aplicables para concluir válidamente la falta de cumplimiento al requisito de elegibilidad de residencia de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, en su carácter de candidatura a la presidencia municipal de Cusihiuriachi.

Por todo lo anterior, el tribunal responsable determinó de manera fundada y motivada, y de manera exhaustiva de conformidad con las pruebas que fueron debidamente valoradas, que **no se advertían elementos que acreditaran el cumplimiento de residencia previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Local;** de ahí lo **infundado** de sus agravios

Finalmente, resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante**, el agravio relacionado a que el tribunal responsable contaba con otros

elementos, como el formato RC-02-BP en el que obraba la manifestación bajo protesta de decir verdad que la fecha de antigüedad era de un año y tres meses en el municipio por el que contendió, debió ser una prueba que de forma adminiculada se comprobaba la residencia exigida, por lo que el tribunal responsable omitió su deber de juzgar con el mayor beneficio a los derechos de las personas.

Lo **infundado** del agravio se deduce de los argumentos previamente expresados, pues de la adminiculación de las pruebas se advirtió que la mera manifestación bajo protesta contenida en el citado formato resultaba contradictoria con las demás probanzas, como lo son la credencial para votar, que y la constancia municipal no contenía la antigüedad de residencia.

Por lo que refiere a la **inoperancia** del agravio, se advierte que al resultar infundado el disenso mencionado en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad y no haber adminiculado las pruebas aportadas<sup>28</sup>, no se advierte que el tribunal responsable haya incumplido con su deber de juzgar con el mayor beneficio a los derechos de las personas como en el caso de la aspirante.

Lo anterior en virtud de que no proporcionó los requisitos mínimos que se deben tomar en consideración para solicitar la aplicación de la norma en función del principio *pro persona*<sup>29</sup>; pues en esta caso no se

---

<sup>28</sup> Resultan aplicables los siguientes criterios “XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.”; y la tesis III.3o.C.53 K, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789.

<sup>29</sup> Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD



advierte con claridad de qué manera el tribunal responsable no buscó la interpretación más favorable a la persona o la norma que reportaba un mayor beneficio, ya que como se ha señalado, el partido actor no logró acreditar con los documentos que aportó, haber cumplido con el requisito de la residencia, de ahí que su agravio se estime **inoperante**.

Por lo tanto, la solicitud de aplicación del principio *pro persona* no significa que el tribunal responsable dejara de aplicar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la seguridad y certeza jurídica en la valoración probatoria de la documentación que fue proporcionada por la aspirante; misma que de su adminiculación y recto raciocinio, no lograron generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados para tener por cumplido el requisito de residencia, de ahí que la pretendida aplicación más favorable a la solicitante resulte improcedente.<sup>30</sup>

## 2) Contestación a los agravios “Primero” y “Segundo”

Por lo que refiere a los agravios “Primero” y “Segundo” en los que el partido actor hace valer la violación al principio de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con el cumplimiento de la residencia, y por lo que respecta a no adminicular los documentos relativos a la residencia de los candidatos, respectivamente, los cuales

---

DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

<sup>30</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda de la Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.” Décima Época, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, con Registro digital: 2006485.

resultan ser **inoperantes**.

La calificativa anterior obedece a que los disensos que formula el partido actor resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, en cuanto a que se limitan a manifestar que el tribunal responsable omitió estudiar los agravios en contra de que el Instituto Local negó el registro de todos los candidatos mencionados en el anexo 2 del acuerdo IEE/CE119/2024 en el que en la mayoría de los casos motivando que no se acreditó la residencia, y refiere a que dichos solicitantes acompañaron diversa documentación atinente a acreditar tal requisito.

Sin embargo, las expresiones del instituto político accionante resultan ser ambiguas y genéricas, toda vez que en su escrito de demanda omite señalar de forma individualizada y pormenorizada las circunstancias de cada caso en concreto.

Por lo cual no identifica de manera clara y precisa, cuál fue la irregularidad del tribunal responsable al momento de omitir un análisis exhaustivo de los agravios y de las pruebas en relación con alguna persona en lo particular, así como el cargo por el cual fue postulado, para así determinar cuáles fueron las irregularidades por la que se le negó el registro de su candidatura al no haber cumplimentado con la documentación atinente.

Es decir, el partido accionante, no señala los nombres de los aspirantes a las candidaturas que se pretenden postular, ni los cargos públicos a los que aspiran dichos solicitantes; y por consiguiente, no especifica cuál fue el motivo en lo particular respecto de cada solicitante por virtud del cual se le tuvo por incumplido el requisito de elegibilidad, especialmente el de residencia, así como tampoco justifica de manera



particularizada el por qué debió tenersele por acreditado tal requisito de residencia.

Por ende, ante expresiones vagas, genéricas e imprecisas<sup>31</sup>, esta autoridad está imposibilitada a analizar los agravios respectivos, al desconocer a qué casos refiere, los nombres de las personas involucradas y los cargos por las cuales fueron postulados, así como las circunstancias precisas de cada caso en concreto para así analizar si se vulneró el principio de exhaustividad en relación con los agravios que se dejaron de estudiar y las pruebas que no fueron valoradas, o que se valoraron de manera deficiente; de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

Al resultar en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es que se confirme en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>31</sup> Sirve de sustento la Tesis aislada P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.", Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966, con Registro digital: 2008587; y Tesis Aislada: VI.1o.5 K de Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN" Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 417, Registro digital: 204945.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*